



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 35701/2021

TJ/II-53305/2020

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)1277/2022.

Ciudad de México, a **28 de marzo de 2022.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

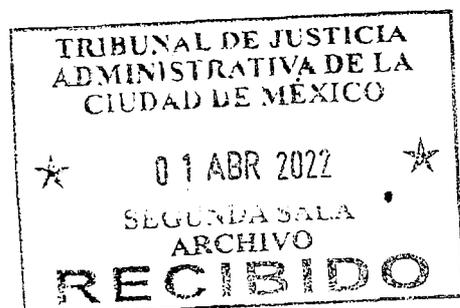
**LICENCIADO FCO. JAVIER BARBA LOZANO  
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CINCO DE LA  
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-53305/2020**, en **56** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 35701/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

16  
18-0472  
**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:** RAJ.35701/2021

**JUICIO NÚMERO:** TJ/II-53305/2020

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTÁIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL, ASÍ COMO, SUBDIRECTORA JURÍDICA Y NORMATIVA, TODOS PERTENECIENTES A LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**APELANTE:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, AUTORIZADA DE LA PARTE ACTORA

**MAGISTRADA:** LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** LICENCIADO LUIS FORTINO MENA NÁJERA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.35701/2021**, interpuesto ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX autorizada de la parte actora, en contra de la sentencia de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/II-53305/2020, cuyos puntos resolutivos son:

**"PRIMERO.-** Esta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 fracción I y XVI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** No se sobresee el juicio, por las razones vertidas en el segundo considerando de esta sentencia.

**TERCERO.-** Se **reconoce la legalidad y validez del acto impugnado en el presente juicio**, por las consideraciones jurídicas vertidas en el último considerando de la presente sentencia.

**CUARTO.-** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación.

**QUINTO.-** A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances de la presente resolución.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

### ANTECEDENTES:

1. Por escrito presentado el siete de diciembre de dos mil veinte, en la Oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** demandó la nulidad de:

**"ACUERDO DE PENSIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE POR RIESGO DE TRABAJO N° (SIC) DE FECHA 6 DE MARZO DE 2020."**

(El acto impugnado es el acuerdo de pensión por invalidez por riesgo de trabajo de seis de marzo de dos mil veinte con número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** 5, a través del cual se otorgó a favor del actor una pensión por un monto total de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** equivalente al cien por ciento de uno punto sesenta y seis veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.)

2. Mediante acuerdo de siete de diciembre de dos mil veinte, el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió la demanda así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a las autoridades señaladas como responsables para que produjeran su contestación, misma que se efectuó en tiempo y forma, en la cual, se pronunciaron respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

3. Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se emitió el proveído de alegatos y cierre de instrucción, mediante el cual se otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, precisando que trascurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción, siendo así, que las partes contendientes no presentaron alguna promoción mediante la cual ejercieran dicho derecho.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

4. El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, la Sala de primera instancia dictó sentencia con los puntos resolutiveos antes transcritos.

5. Dicha sentencia fue notificada a la parte actora el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno y a las autoridades demandadas el siete del mes y año en cita, como consta en los autos del juicio de nulidad de origen.

6. Con fecha diez de junio de dos mil veintiuno Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX autorizada de la parte actora, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

7. Por auto de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, se designó como Magistrada ponente a la Licenciada LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ y se ordenó correr traslado a la parte demandada con copia simple del mismo, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

8. Con fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

#### CONSIDERANDO:

I. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo previsto por los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En el recurso de apelación número RAJ.35701/2021, la parte inconforme señala que la sentencia de diecinueve de abril de dos

mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/II-53305/2020, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el escrito en el que consta dicho recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

II. Previo análisis de los agravios expuestos por la parte apelante, es importante precisar que la Sala de origen reconoció la validez del acto impugnado, al considerar que los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora en su escrito de demanda eran infundados.

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando IV de la sentencia sujeta a revisión, mismo que se transcribe a continuación:

**"IV.-** Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 90 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se procede al estudio del fondo del asunto.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

La parte actora manifiesta en el **PRIMER, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO** concepto de nulidad, mismos que se estudian de forma conjunta dada su estrecha relación, que el ACUERDO DE PENSIÓN viola en su perjuicio el principio de legalidad, contemplado en el numeral 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que el monto que fue fijado dentro del oficio que por esta vía se combate por concepto de pensión es ilegal, en virtud de que el mismo no fue ajustado en los términos de los numerales 5, 8, 9, 11, 15, 16 y 47 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en razón de que la demandada no fijo correctamente la pensión determinada, pues la misma se encuentra obligada a efectuar el 100% de 1.66 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.

Al respecto, en el oficio de contestación a la demanda, la autoridad aduce que es infundado, en tanto que el acto impugnado se ajusta plenamente a derecho y su fundamento lo encuentra en el Acuerdo celebrado entre el actor y el Organismo denominado Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, así como en el Acuerdo que autoriza las reformas a los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorio y adición al artículo Octavo Transitorio a las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Ahora bien, de la revisión de las constancias que integran el expediente de nulidad, los Magistrados que integran esta Juzgadora, advierten que el acto impugnado se encuentra ajustado a derecho, en razón de:

- a) El Acuerdo de Pensión por Incapacidad Total Permanente por Riesgo de Trabajo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX visible a fojas veinte a veintiuno de autos, la autoridad demandada asentó que la pensión que se otorga consiste en el 100% de 1.66 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, ascendiendo a la cantidad Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y tiene como origen el procedimiento previsto para los casos en que el solicitante de la pensión no haya realizado aportación alguna para su retiro, así como el hecho de que cuente con una antigüedad de veinte años, un mes y diez días, lo que dio origen a que la Caja de Previsión no cuente con un monto constitutivo que soporte el otorgamiento del beneficio de prestaciones sociales.
- b) La parte actora se limita a combatir el hecho de que se otorga una pensión sin que se realice el cálculo de las pensiones conforme a las especificaciones del artículo 47 FRACCIÓN III de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en razón al último sueldo que venía percibiendo, siendo ello sin que exponga verdaderos conceptos y manifestaciones en contra del Acuerdo de pensión por Incapacidad Total y Permanente por Riesgo de Trabajo, que dan base al oficio materia de la Litis, en el que se establece el procedimiento a seguir para determinar el monto de la pensión que le corresponde, acuerdo que aparece firmado por el accionante, de ahí que sea infundada la manifestación relativa a que se viola sus derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que por el contrario, a lo que aduce la parte actora, el numeral en

comento es claro en establecer que en el presente asunto existe un acuerdo de voluntades entre el hoy actor y la autoridad demandada, ello tomando en consideración que a la fecha no se han cumplido con las cuotas y aportaciones al Órgano de Gobierno máxima autoridad de la "caja" en el que se autoriza la jubilación (30 años de servicios sin importar la edad), pensión por muerte y pensión por incapacidad total permanente por riesgo de trabajo a efecto de que en los casos que se procedan se otorgue pensión equivalente a 1.66 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, elevado al mes, con retroactividad a la fecha de baja del elemento.

- c) Si bien la promovente señala que no se respecto lo estipulado en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en específico el artículo 47 fracción III, también lo es, que el actor en ningún momento señaló cuáles son las percepciones que fueron recibidas por el actor, durante el último año de su labor, solo se limita en acreditar mediante el recibo de pago de nómina Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que corresponde al pago de la quincena veinte, del año dos mil diecinueve, que percibía la cantidad de \$ **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX como tampoco demostró que haya realizado las aportaciones por concepto de prestaciones previstas en las multicitadas Reglas, no obstante encontrarse obligada a ello, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica de este Tribunal, conforme a su numeral 39, que establece que las partes deben asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Por tanto, se estima que la parte actora se encontraba obligada a exhibir en el presente asunto, los medios de convicción idóneos con los cuales acreditara que, previo a la emisión y cuantificación de la pensión por invalidez que le fue otorgada, realizó alguna aportación sobre su sueldo básico, a la Caja de Previsión de al (sic) Policía Auxiliar del Distrito Federal, y que por tal motivo, para cuantificar la pensión que le corresponde, debía tomarse en cuenta el 100% del promedio resultante del sueldo base, sin embargo, se repite, la parte actora fue omisa en aportar a juicio algún medio de prueba con el cual acreditara dicha circunstancia. Criterio que se fortalece con la Jurisprudencia con número de registro 2003682, Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Tomo 2, página 1368, que dice:

**PENSIÓN JUBILATORIA. SI AL INTERPRETAR LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SE LLEGA A LA CONVICCIÓN DE QUE UN PENSIONADO NO COTIZÓ POR DIVERSOS CONCEPTOS QUE PRETENDE SEAN INTEGRADOS A LA BASE DE COTIZACIÓN PARA SU CÁLCULO, AUN CUANDO ARGUMENTE TRANSGRESIÓN A TRATADOS INTERNACIONALES, NO SE VULNERA DERECHO ALGUNO QUE TENGA RECONOCIDO NI SE MENOSCABAN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis P. VIII/2007 y P. VII/2007, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, páginas 6 y 5, de rubros: 'SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.' y 'LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.' respectivamente, consideró que el



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

principio de supremacía constitucional se traduce en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales, los cuales deben guardar congruencia y armonía con aquélla. En este contexto, si al interpretar la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el juicio de nulidad, se llega a la convicción de que un pensionado no cotizó por diversos conceptos que se pretende sean integrados a la base de cotización para el cálculo de su pensión jubilatoria, aun cuando argumente transgresión a tratados internacionales, no se vulnera derecho alguno que tenga reconocido ni se menoscaban sus derechos fundamentales, ya que continuará gozando de dicha prestación dentro del marco legal aplicable, pues aun cuando los órdenes jurídicos nacional e internacional reconocen el derecho a la seguridad social, a un nivel de vida adecuado y a una mejora continua de las condiciones de existencia, así como a que no se vulnere ninguno de éstos, ello no supone que se otorgue a los jubilados prestaciones respecto de las que no cotizaron o que no encuadran en el sistema de jubilación mexicano, pues podría llegarse al absurdo de considerar que deben pagárseles incluso aquellas que no devengaron, siendo esto contrario a las normas jurídicas internacionales.

Por tanto, y contrario a lo señalado por el actor, el acuerdo de pensión controvertido doce de octubre de dos mil dieciocho, contienen los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se tomaron en consideración para su emisión y para otorgar a la parte actora una pensión por la cantidad antes referida, existiendo adecuación entre las normas invocadas y los motivos aducidos.- Criterio que se fortalece con la Jurisprudencia número 1, Época Segunda, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que indica:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

En consecuencia y toda vez que las manifestaciones expuestas por el accionante en su escrito inicial de demanda, no lograron desvirtuar la validez del acto impugnado, esta Sala **DETERMINA RECONOCER SU VALIDEZ.**"

III. Precisado lo anterior, esta Sala de segundo grado por cuestión de método procede al análisis conjunto de los **agravios primero** y

**segundo**, en razón de que los argumentos expuestos en los mismos se encuentran relacionados entre sí y en los que la recurrente aduce que *la sentencia apelada es ilegal, porque se emitió en contravención a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que la parte actora estaba obligada a aportar las cuotas adeudadas a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, también lo es, que la obligación de recaudar las cuotas en comento era de la referida Caja, en términos de lo establecido en los artículos 14 fracción I, 107 y 109 de las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, máxime que la citada Caja estaba en aptitud de requerir dichas aportaciones.*

*Asimismo, porque la sentencia recurrida se emitió en contravención a lo dispuesto en los artículos 11, 27 y 47 fracción III de las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, en razón de que la pensión que se otorgó a favor del accionante, no se hizo de conformidad con lo estipulado en los artículos en comento, sin que obste a ello, que el actor haya firmado el acuerdo de pensión por invalidez por riesgo de trabajo de seis de marzo de dos mil veinte con número Plato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ello, porque tal situación fue únicamente a efecto de seguir percibiendo un ingreso, pero no así, porque el accionante estuviera conforme con la forma en la que se determinó la pensión que se le concedió, situación por la cual, la sentencia apelada debe ser revocada.*

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, los agravios a estudio son fundados, en atención a que los artículos 7, 11, 12, 13, 14 fracción I, 18 fracción III, 26, 30 y 47 fracción III de las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, a la letra disponen lo siguiente:

**"Artículo 7.-** Para que los beneficiarios puedan recibir las prestaciones que les corresponden, deberán cumplir con los requisitos que estas Reglas señalan.

...

**Artículo 11.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, será el sueldo o haber mas riesgo, despena



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.

Las aportaciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas Reglas.

**Artículo 12.-** Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior.

Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma:

- I.- 2.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;
- II.- 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;
- III.- 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;
- IV.- 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;
- V.- El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda.

Los porcentajes señalados en las fracciones I a III incluyen gastos específicos de administración.

**Artículo 13.-** La Corporación cubrirá a la Caja como aportaciones, el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los elementos

Dicho porcentaje se aplicará en la siguiente forma:

- I.- 6.75% para cubrir las prestaciones de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;
- II.- 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;
- III.- 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;
- IV.- 0.25% para cubrir íntegramente el seguro de riesgos del trabajo;
- V.- 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;
- VI.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda; y
- VII.- El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja, exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda.

Los porcentajes señalados en las fracciones I a IV incluyen gastos específicos de administración.

**Artículo 14.-** La Corporación está obligada a:

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de estas Reglas;

...

**Artículo 18.-** Se establecen a favor de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, las siguientes prestaciones y servicios:

III.- Pensión por invalidez;

...

**Artículo 26.-** Una vez que los elementos o sus derechohabientes hayan acreditado encontrarse en los supuestos que señalan estas Reglas y cubierto a la Caja los adeudos pendientes, la Caja procederá a emitir el acuerdo de pensión que corresponda, en un plazo que no excederá de 45 días naturales, que se computarán a partir del día siguiente a aquel en que la Caja reciba la documentación debidamente integrada.

...

**Artículo 30.-** Para que un trabajador o sus derechohabientes, en su caso, puedan disfrutar de una pensión, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos existentes con la misma, por concepto de las cuotas a que se refiere el Artículo 12, fracciones de la II a la V. Al transferirse una pensión por fallecimiento del elemento o pensionista, sus derechohabientes tendrán la obligación de cubrir los adeudos por concepto de préstamos a corto y mediano plazo que se hubieren concedido al elemento.

...

**Artículo 47.-** En caso de riesgo del trabajo, el elemento tendrá derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

...

III.- Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al incapacitado una pensión igual al sueldo básico que venía disfrutando el elemento al momento de presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiere estado en activo y cotizando a la Caja; y

..."

Del contenido de los preceptos transcritos, se desprende lo siguiente:

- Que para que los **beneficiarios puedan recibir las prestaciones que les corresponden, deberán cumplir con los requisitos que establecen las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.**
- Que el **sueldo básico** que se tomará en cuenta, será el **sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones**, en sus diferentes niveles.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- Que **las aportaciones se efectuarán sobre el sueldo básico**, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal y **será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones** y demás prestaciones que se refieren las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.
- Que **todo elemento deberá cubrir a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la actual Ciudad de México, una aportación obligatoria del 8% del sueldo básico de cotización que disfrute**, asimismo, que **dicha aportación se aplicará en** 2.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental, 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo, 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados, promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios, **3.50%** para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, **pensiones** e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, asimismo, que el porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda.
- Que la **Corporación cubrirá a la Caja como aportaciones, el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los elementos**.
- Que la Policía Auxiliar de la hoy Ciudad de México, está obligada a efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de las Reglas de Operación de Previsión Social de los miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.
- Que **una vez que los elementos** o sus derechohabientes hayan acreditado encontrarse en los supuestos que señalan las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la

Policía Auxiliar del Distrito Federal y cubierto a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la hoy Ciudad de México, los adeudos pendientes, la Caja procederá a emitir el acuerdo de pensión que corresponda, en un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días naturales, que se computarán a partir del día siguiente a aquel en que la Caja reciba la documentación debidamente integrada.

- Que para que un trabajador o sus derechohabientes, en su caso, puedan disfrutar de una pensión, deberán cubrir previamente a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, los adeudos existentes con la misma, por concepto de las cuotas a que se refiere el artículo 12 fracciones de la II a la V de las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.
- Que se establecen a favor de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, entre otras prestaciones y servicios, la inherente a la pensión por invalidez.
- Que el derecho a la pensión por invalidez por riesgo de trabajo lo adquieren aquellos elementos respecto de los que se declare una incapacidad total permanente como consecuencia de un riesgo de trabajo, situación que origina que al incapacitado se le otorgue una pensión igual al sueldo básico que venía disfrutando al momento de presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiere estado en activo y cotizando a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Ahora bien, del análisis al acto impugnado cuya validez se reconoció, consistente en el **acuerdo de pensión por invalidez por riesgo de trabajo de seis de marzo de dos mil veinte con número**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX<sup>Dat</sup>  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX<sup>Dat</sup>

se advierte que se otorgó al actor una pensión mensual, consistente en **1.66 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, en atención a que "...tanto dicho actor cuando fue elemento de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, así como, tal Institución, no aportaron a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el 8% y 17.75% del sueldo que percibía el actor cuando era elemento activo, respectivamente, derivado de lo



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

22

*cual, la pensión que se le otorgó al accionante, se calculó con base en lo establecido en el acuerdo número 2-4-ORD/2010 de trece de diciembre de dos mil diez, por lo cual, se otorgó a favor del accionante una pensión por un monto total de*

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

*equivalente al cien por ciento de uno punto sesenta y seis veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México...".*

Determinación que es contraria a derecho, porque de conformidad con el **artículo 11 de la Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal**, el **sueldo básico** que se tomará en cuenta será el **sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones**, en sus diferentes niveles, asimismo, que las aportaciones se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la actual Ciudad de México y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Asimismo, de conformidad con el **artículo 47 fracción III de las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal**, el **derecho a la pensión por invalidez por riesgo de trabajo**, lo adquieren aquellos elementos respecto de los que se declare una **incapacidad total permanente como consecuencia de un riesgo de trabajo**, situación en la cual, al incapacitado le corresponde que se le otorgue una **pensión igual al sueldo básico que venía disfrutando al momento de presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiere estado en activo y cotizando a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la actual Ciudad de México.**

Situación la anterior que es de suma importancia, porque del análisis del propio acto impugnado consistente en el **acuerdo de pensión por invalidez por riesgo de trabajo de seis de marzo de dos mil veinte con número** **D** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se desprende que en el punto

identificado como "2-2-2" se precisó que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(actor) a través del **dictamen médico sin número de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve**, fue **diagnosticado** por la Dirección de Otorgamiento de los Servicios de Salud de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, con una **incapacidad total y permanente derivada de la rama de riesgo de trabajo**.

En este contexto, es evidente que para el cálculo de la **pensión por invalidez total y permanente por riesgo de trabajo** concedida al actor, la autoridad demandada debió tomar en consideración el sueldo básico que venía disfrutando el accionante al momento en que se determinó el riesgo de trabajo, cualquiera que hubiera sido el tiempo que haya estado en activo y cotizando a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la actual Ciudad de México, para determinar el monto al que ascendía la pensión que al accionante se le debió otorgar; situación que en el caso a estudio no ocurrió.

Por tanto, es evidente que el acto impugnado consistente en el **acuerdo de pensión por invalidez por riesgo de trabajo de seis de marzo de dos mil veinte con número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **5**, no se encuentra debidamente fundamentado y motivado, en términos de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que a través de dicho acto, se señaló que *"...tanto dicho actor cuando fue elemento de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, así como, tal Institución, no aportaron a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el 8% y 17.75% del sueldo que percibía el actor cuando era elemento activo, respectivamente, derivado de lo cual, la pensión que se le otorgó al accionante, se calculó con base en lo establecido en el acuerdo número 2-4-ORD/2010 de trece de diciembre de dos mil diez, por lo cual, se otorgó a favor del accionante una pensión por un monto total de* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **),** *equivalente al cien por ciento de uno punto sesenta y seis veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México..."*.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Determinación que no es correcta, porque como quedó puntualizado en párrafos precedentes, la **pensión por invalidez total y permanente por riesgo de trabajo** concedida al actor, se calculó en forma incorrecta, puesto que la autoridad demandada no lo hizo conforme a lo establecido en los artículos 11 y 47 fracción III de las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Sirve de sustento a lo anterior, la **Jurisprudencia por contradicción de tesis número PC.I.A. J/136 A (10a.)**, emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, febrero de 2019, Tomo II, visible en la página 1905, misma que se transcribe a continuación:

**"POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PENSIÓN DE RETIRO DE SUS MIEMBROS DEBE DETERMINARSE CON EL SUELDO BASE Y SEGÚN LA ANTIGÜEDAD GENERADA EN TÉRMINOS DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL.** El otorgamiento de una pensión de retiro a los cuerpos de seguridad, de los cuales forman parte los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se rige por disposiciones especiales, entre ellas, los artículos 35 y 36 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social que prevén el derecho a una pensión de retiro, calculada con el equivalente al sueldo base, que conforme a su numeral 11, se integra con sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que corresponden por el servicio; y, conforme a sus artículos 12 y 13, el fondo para cubrir esa pensión se genera con la aportación del 8% del sueldo básico de cotización por parte del elemento policial y del 17.75% a cargo de la Corporación, quien los debe calcular, retener y enterar a la Caja de Previsión Social. Ahora bien, la falta de cobro de dichas cuotas motivó la emisión del 'Acuerdo que autoriza las Reformas a los Artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios y Adición del Artículo Octavo Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal', publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 17 de mayo de 2010, donde se estableció que las pensiones se otorgarían en el equivalente a 1.2 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, reformado mediante Acuerdo 2-4-ORD/2010, emitido el 13 de diciembre de 2010, en donde se fijó el monto de 1.3 a 1.66 veces el salario referido. No obstante, el derecho humano a la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar no puede ser suprimido ni reducido, y se rige por el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, lo cual implica no emitir normas que puedan afectar los beneficios otorgados en disposiciones anteriores. En consecuencia, no es factible aplicar el acuerdo mencionado, ni siquiera por la omisión de cubrir las aportaciones respectivas, pues esa circunstancia no es un motivo válido, al derivar del incumplimiento de las obligaciones que las Reglas citadas disponen para ese efecto, a cargo de la Corporación policial citada, y no puede repercutir negativamente en el elemento

policial. Consecuentemente, la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, debe determinarse con el sueldo base y según la antigüedad generada en términos de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social."

Sin que sea óbice a lo anterior, lo señalado por la Sala de origen en cuanto a que "...el acto impugnado es legal, ya que tanto el actor cuando fue elemento de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, así como, tal Institución, no aportaron a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, el 8% y 17.75% del sueldo que percibía el actor cuando era elemento activo, respectivamente, derivado de lo cual, la pensión que se le otorgó al accionante, se concedió en forma correcta por la cantidad a que ascienden 1.66 veces el salario mínimo vigente en la Ciudad de México...".

Ello, porque si bien es cierto que del análisis del acuerdo de pensión por invalidez por riesgo de trabajo de seis de marzo de dos mil veinte con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **se advierte** que el actor cuando fue elemento de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, así como, tal Institución, **no aportaron** a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el **8% y 17.75% del sueldo básico que percibía el actor cuando era elemento activo**, respectivamente, por lo cual, no se desprende que el actor en su calidad de elemento de seguridad pública perteneciente a la Policía Auxiliar de la actual Ciudad de México y la corporación en comento, hayan realizado las aportaciones de seguridad social a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en términos de lo establecido en los numerales 12 y 13 de las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

También es cierto, que de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 11, 12, 13, 14 fracción I, 26 y 30 de las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada al accionante, mismas que obedecen precisamente a conceptos que tanto el pensionado, como la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, no cotizaron a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, dicha Caja se encuentra facultada para cobrar tanto al accionante (pensionado), como a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

(corporación en la que el actor prestaba sus servicios), el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando el actor era elemento de seguridad pública y por el monto correspondiente de acuerdo al sueldo básico que devengaba, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, ya que dichas aportaciones que no se realizaron, ni por parte del actor (8% de su sueldo básico de cotización), ni por parte de la Policía Auxiliar de la actual Ciudad de México (17.75% del sueldo básico de cotización del actor), se traducen en adeudos de cuotas a favor de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la hoy Ciudad de México, que debe requerirse tanto al actor, como a la corporación en comento, al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria; hechos que dejan aún más en evidencia lo fundado de los agravios a estudio.

Resulta exactamente aplicable al argumento anterior, la **Jurisprudencia por contradicción de tesis número PC.I.A. J/137 A (10a.)**, correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, febrero de 2019, Tomo II, consultable en la página 1907, cuyo texto y rubro son:

**"POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN LAS CUOTAS NO APORTADAS, AUNQUE ESTÉN JUBILADOS, MIENTRAS NO SE EXTINGAN POR PRESCRIPCIÓN Y EN LOS PORCENTAJES APLICABLES POR ANALOGÍA.** De manera ordinaria las aportaciones al fondo de seguridad social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar deben cubrirse durante el transcurso del servicio activo por los sujetos obligados, entre ellos, los elementos policiales, y si no se cubren se genera un adeudo a su cargo, exigible aun cuando se hayan separado por jubilación mientras no se extingan por prescripción; sin embargo, de acuerdo con las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social no se fija el porcentaje aplicable a las deducciones para cobrar ese adeudo a los elementos que han causado baja por jubilación para hacer operativo el sistema y, por tanto, deben atenderse por analogía, las reglas previstas para el cobro de esas aportaciones cuando el policía se encuentra en activo, es decir, conforme a los artículos 12 y 17 de las reglas mencionadas, para aplicar deducciones a fin de cobrar el adeudo de las aportaciones que no se hayan extinguido por prescripción y a partir del 8% y hasta el 27%, pero sobre el monto de la pensión asignada. Lo anterior en el entendido de que, en atención a las peculiaridades del caso y a las circunstancias personales de los pensionados, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo( 8%), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación. Lo anterior resulta

congruente con los principios de equidad y mínimo vital, pues permitirá a la autoridad atender las necesidades básicas del pensionado y garantizar la percepción para la subsistencia digna del policía auxiliar retirado."

Finalmente, cabe precisar que es criterio del Poder Judicial de la Federación, sustentado en **Jurisprudencia**, que si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala primigenia, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

En efecto, el criterio anterior se encuentra sustentado en la **Jurisprudencia número VI.2o.A. J/9**, proveniente de la reiteración de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, la que se encuentra visible en la página 2147, misma que se transcribe a continuación:

**"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado."**

Consecuentemente, al resultar fundados los agravios primero y segundo, expuestos en el recurso de apelación, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se revoca la sentencia de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, por lo que, se hace **innecesario** el análisis de los demás agravios expuestos en dicho recurso de apelación al haber quedado sin materia, asimismo, se emite una nueva sentencia en los términos siguientes.

IV. Por escrito presentado el siete de diciembre de dos mil veinte, en la Oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Ciudad de México, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX demandó la nulidad de:

**"ACUERDO DE PENSIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE POR RIESGO DE TRABAJO N° (SIC) DE FECHA 6 DE MARZO DE 2020."**

(El acto impugnado es el acuerdo de pensión por invalidez por riesgo de trabajo de seis de marzo de dos mil veinte con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a través del cual se otorgó a favor del actor una pensión por un monto total Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX], equivalente al cien por ciento de uno punto sesenta y seis veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.)

V. Mediante acuerdo de siete de diciembre de dos mil veinte, se admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y se emplazó a las autoridades señaladas como responsables para que produjeran su contestación, realizándose ésta en tiempo y forma, seguido el procedimiento respectivo, con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se emitió el proveído mediante el cual se tuvo por cerrada la instrucción.

VI. Por ser la procedencia del juicio un tema de orden público y de estudio preferente, debe analizarse previo al estudio del fondo del asunto, por lo que, esta Sala de segundo grado se ocupa del examen y resolución de las causales de improcedencia que hace valer la parte enjuiciada al formular su contestación a la demanda, así como, de las que de oficio puedan advertirse.

En ese sentido, en la **única causal de improcedencia**, las autoridades responsables señalan que *con fundamento en lo establecido en los artículos 92 fracciones VI y X, así como, 93 fracciones II y V de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se debe sobreseer el juicio, en razón de que el acuerdo de pensión por invalidez por riesgo de trabajo de seis de marzo de dos mil veinte con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX constituye un acto consentido, en razón de que el accionante firmó dicho acto expresando su voluntad de estar de conformidad con lo estipulado en el mismo.*

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, la causal de improcedencia y sobreseimiento a estudio, es infundada, en razón

de que es criterio del Poder Judicial de la Federación, que las acciones dirigidas a obtener la pensión o su correcta fijación son imprescriptibles, porque la privación de su pago o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde al interesado implica una afectación que ocurre sucesivamente en el tiempo (día a día), ello, puesto que no debe soslayarse el principio consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar, consecuentemente, si el derecho a la pensión es imprescriptible, por consecuencia lógica también lo es la acción para exigir su otorgamiento o su fijación correcta, porque ésta dura igual tiempo que tal derecho, pues ambos forman una unidad indisoluble.

De ahí, que es imprescriptible la acción para reclamar la rectificación de su cuantía y diferencias ulteriores (las que resultaran posteriores a la presentación de la demanda), con motivo de una acción de nulidad parcial del convenio-finiquito en torno a la cláusula relacionada con la aceptación de su cálculo, así como, la modificación de la cédula de datos para efectos de pensión, alegándose renuncia de derechos laborales sobre los elementos que debían considerarse en su cuantificación.

Esto es, que no es extinguido por razón de tiempo el derecho a demandar la nulidad de algún pacto respecto de la determinación de su monto que trasciende directa e inmediatamente en lo que el pensionado podrá percibir en lo sucesivo, asimismo, la posibilidad de hacer valer este tipo de acciones de nulidad estriba en que el demandante puede alegar en el juicio la existencia de renuncia de derechos, con independencia de que el propio convenio haya sido ratificado, por tanto, aunque esté demostrado plenamente que las partes realizaron un convenio mediante el cual manifestaron su voluntad de dar por terminada la relación de trabajo y exista estipulación en torno a una pensión del accionante, ello no es obstáculo para que el pensionado pueda acudir a demandar la invalidez de la cláusula que incida en la aceptación de una determinada pensión, alegando que existió renuncia de derechos laborales, para que se cuantifique correctamente y por ende, que impacte en lo futuro (desde la presentación de su demanda).



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En efecto, el criterio anterior se encuentra contenido en la **Jurisprudencia número III.1o.T.Aux. J/2**, sustentada por reiteración de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, julio de 2011, consultable en la página 1931, misma que se transcribe a continuación:

**"TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO. CUANDO EN EL CONVENIO RESPECTIVO EXISTA ESTIPULACIÓN ESPECÍFICA EN CUANTO A LA PENSIÓN JUBILATORIA DEL TRABAJADOR, ELLO NO ES OBSTÁCULO PARA QUE ÉSTE DEMANDE LA INVALIDEZ DE LA CLÁUSULA RESPECTIVA POR RENUNCIA DE DERECHOS, A FIN DE QUE AQUÉLLA SE CUANTIFIQUE CORRECTAMENTE.** Las acciones dirigidas a obtener la pensión jubilatoria o su correcta fijación son imprescriptibles, porque la privación de su pago o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde al interesado implica una afectación que ocurre sucesivamente en el tiempo (día a día), pues no debe soslayarse el principio consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar; luego, si el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por consecuencia lógica también lo es la acción para exigir su otorgamiento o su fijación correcta, porque ésta dura igual tiempo que tal derecho, pues ambos forman una unidad indisoluble. De ahí que es imprescriptible la acción para reclamar la rectificación de su cuantía y diferencias ulteriores (las que resultaran posteriores a la presentación de la demanda laboral), con motivo de una acción de nulidad parcial del convenio-finiquito en torno a la cláusula relacionada con la aceptación de su cálculo, así como la modificación de la cédula de datos para efectos de jubilación o pensión, alegándose renuncia de derechos laborales sobre los elementos que debían considerarse en su cuantificación. Esto es, no es extinguido por razón de tiempo el derecho a demandar la nulidad de algún pacto respecto de la determinación de su monto que trasciende directa e inmediatamente en lo que el pensionado podrá percibir en lo sucesivo. Asimismo, la posibilidad de hacer valer este tipo de acciones de nulidad estriba en que el operario puede alegar en el juicio la existencia de renuncia de derechos a que hace referencia el diverso numeral 33 de la Ley Federal del Trabajo, en congruencia con el inciso h, de la fracción XXVII, del apartado A, del artículo 123, de la Constitución Federal, inclusive con independencia de que el propio convenio haya sido ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo a la jurisprudencia 2a./J. 1/2010, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 316, de rubro: 'TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO. CONFORME AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL OPERARIO PUEDE SOLICITAR LA NULIDAD DEL CONVENIO SUSCRITO POR CONCEPTO DE FINIQUITO O LIQUIDACIÓN, SI CONSIDERA QUE EXISTE RENUNCIA DE DERECHOS.'. Luego, aunque esté demostrado plenamente que las partes celebraron un convenio mediante el cual manifestaron su voluntad de dar por terminada la relación de trabajo y exista estipulación en torno a una pensión jubilatoria del operario, ello no es obstáculo para que el pensionado pueda acudir a demandar la invalidez de la cláusula que incida en la aceptación de una

determinada pensión, alegando que existió renuncia de derechos laborales, para que se cuantifique correctamente y, por ende, que impacte en lo futuro (desde la presentación de su demanda laboral)."

Consecuentemente, el hecho que el accionante en el acuerdo de pensión por invalidez por riesgo de trabajo de seis de marzo de dos mil veinte con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, haya firmado de su puño y letra el acto en comento, señalado que estaba de acuerdo con la cantidad que se determinó por concepto de pensión, así como, que no se reservaba derecho alguno o acción, para ejercer en contra de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, ello no es motivo suficiente para considerar que el acuerdo en comento tenga la calidad de acto consentido y menos aún que no cause afectación al interés legítimo del actor, precisamente porque tal como lo determinó el Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia número III.1o.T.Aux. J/2, el hecho que el actor haya firmado el acuerdo referido en líneas precedentes, no es obstáculo para que pueda acudir a demandar la invalidez de lo determinado en el referido acuerdo, puesto que la firma del citado acuerdo no implica la renuncia al derecho imprescriptible que el demandante tiene para que la pensión que se le otorgó a través del mismo, se cuantifique correctamente; de ahí, lo infundada de la causal de improcedencia y sobreseimiento a estudio.

En razón de que la parte demandada no hizo valer ninguna otra causal de improcedencia, ni se advierte alguna de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

VII. La controversia en el presente asunto radica en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, mismo que quedó debidamente precisado en el Considerando IV de esta resolución.

VIII. Una vez analizados los argumentos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, las manifestaciones expresadas por las autoridades responsables en su contestación de demanda, así como, las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, las que se valoran conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional por cuestión de método procede al estudio



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

conjunto de los **únicos cuatro conceptos de nulidad**, en razón de que los argumentos expuestos en los mismos se encuentran relacionados entre sí y en los que la parte actora manifiesta que el acto impugnado es contrario a derecho, porque no se encuentra debidamente fundamentado y motivado, puesto que se emitió en contravención lo establecido en los artículos 1, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 11, 12, 15 y 47 fracción III de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, en razón de que se emitió sin tomar en consideración lo establecido en los preceptos legales en comento, en los que se señala la forma en que se debe calcular la pensión por invalidez total y permanente por riesgo de trabajo, la cual debe ser igual al monto del último salario que el accionante percibió previo a causar baja derivada de la incapacidad total y permanente por el riesgo de trabajo que sufrió, siendo así, que la cantidad que actualmente se le otorga por concepto de pensión, es ilegal, al no ajustarse a la cantidad que por derecho y en términos de lo establecido en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, le corresponde y por ende, que se debe declarar la nulidad del acto impugnado.

Al respecto, el Apoderado Legal de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en representación de la parte demandada, manifestó que lo aducido por su contraparte es infundado, porque el acto impugnado se encuentra debidamente fundamentado y motivado, ya que no es procedente la petición del accionante, en atención a que por una parte, tanto dicho actor cuando fue elemento de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, así como, tal Institución, no aportaron a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, el 8% y 17.75% del sueldo que percibía el actor cuando era elemento activo, respectivamente, derivado de lo cual, de conformidad con los artículos transitorios primero, tercero y octavo de las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, la pensión que se le otorgó al accionante, se calculó con base en lo establecido en el acuerdo número 2-4-ORD/2010 de trece de

*diciembre de dos mil diez, situación por la cual, no es legal ni materialmente posible, efectuar el incremento solicitado por el actor.*

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, los conceptos de nulidad a estudio son fundados, en atención a que los artículos 7, 11, 12, 13, 14 fracción I, 18 fracción III, 26, 30 y 47 fracción III de las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, a la letra disponen lo siguiente:

**Artículo 7.-** Para que los beneficiarios puedan recibir las prestaciones que les corresponden, deberán cumplir con los requisitos que estas Reglas señalan.

...

**Artículo 11.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, será el sueldo o haber mas riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.

Las aportaciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas Reglas.

**Artículo 12.-** Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior.

Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma:

I.- 2.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;

II.- 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;

III.- 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;

IV.- 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;

V.- El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda.

Los porcentajes señalados en las fracciones I a III incluyen gastos específicos de administración.

**Artículo 13.-** La Corporación cubrirá a la Caja como aportaciones, el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los elementos



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Dicho porcentaje se aplicará en la siguiente forma:

- I.- 6.75% para cubrir las prestaciones de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;
- II.- 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;
- III.- 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;
- IV.- 0.25% para cubrir íntegramente el seguro de riesgos del trabajo;
- V.- 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;
- VI.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda; y
- VII.- El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja, exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda.

Los porcentajes señalados en las fracciones I a IV incluyen gastos específicos de administración.

**Artículo 14.-** La Corporación está obligada a:

- I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de estas Reglas;

...

**Artículo 18.-** Se establecen a favor de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, las siguientes prestaciones y servicios:

- III.- Pensión por invalidez;

...

**Artículo 26.-** Una vez que los elementos o sus derechohabientes hayan acreditado encontrarse en los supuestos que señalan estas Reglas y cubierto a la Caja los adeudos pendientes, la Caja procederá a emitir el acuerdo de pensión que corresponda, en un plazo que no excederá de 45 días naturales, que se computarán a partir del día siguiente a aquel en que la Caja reciba la documentación debidamente integrada.

...

**Artículo 30.-** Para que un trabajador o sus derechohabientes, en su caso, puedan disfrutar de una pensión, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos existentes con la misma, por concepto de las cuotas a que se refiere el Artículo 12, fracciones de la II a la V. Al transferirse una pensión por fallecimiento del elemento o pensionista, sus derechohabientes tendrán la obligación de cubrir los adeudos por concepto de préstamos a corto y mediano plazo que se hubieren concedido al elemento.

...

**Artículo 47.-** En caso de riesgo del trabajo, el elemento tendrá derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

...

III.- Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al incapacitado una pensión igual al sueldo básico que venía disfrutando el elemento al momento de presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiere estado en activo y cotizando a la Caja; y  
..."

Del contenido de los preceptos transcritos, se desprende lo siguiente:

- Que para que los **beneficiarios puedan recibir las prestaciones que les corresponden, deberán cumplir con los requisitos que establecen las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.**
- Que el **sueldo básico** que se tomará en cuenta, será el **sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones**, en sus diferentes niveles.
- Que **las aportaciones se efectuarán sobre el sueldo básico**, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal **y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones** y demás prestaciones que se refieren las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.
- Que **todo elemento deberá cubrir a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la actual Ciudad de México, una aportación obligatoria del 8% del sueldo básico de cotización que disfrute**, asimismo, que **dicha aportación se aplicará en** 2.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental, 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo, 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados, promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios, **3.50%** para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, **pensiones** e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las Reglas de Operación de Previsión Social



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, asimismo, que el porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda.

- Que la **Corporación cubrirá a la Caja como aportaciones, el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los elementos.**
- Que la Policía Auxiliar de la hoy Ciudad de México, está obligada a efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de las Reglas de Operación de Previsión Social de los miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.
- Que **una vez que los elementos** o sus derechohabientes hayan acreditado encontrarse en los supuestos que señalan las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal **y cubierto a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la hoy Ciudad de México, los adeudos pendientes, la Caja procederá a emitir el acuerdo de pensión que corresponda,** en un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días naturales, que se computarán a partir del día siguiente a aquel en que la Caja reciba la documentación debidamente integrada.
- Que **para que un trabajador** o sus derechohabientes, en su caso, **puedan disfrutar de una pensión, deberán cubrir previamente a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, los adeudos existentes con la misma, por concepto de las cuotas a que se refiere el artículo 12 fracciones de la II a la V de las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.**
- Que se **establecen a favor de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal,** entre otras prestaciones y servicios, la inherente a **la pensión por invalidez.**
- Que el **derecho a la pensión por invalidez por riesgo de trabajo** lo adquieren aquellos elementos respecto de los que se declare una **incapacidad total permanente como consecuencia de un riesgo de trabajo,** situación que origina que al **incapacitado se le otorgue una pensión igual al sueldo**

básico que venía disfrutando al momento de presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiere estado en activo y cotizando a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Ahora bien, del análisis al acto impugnado consistente en el **acuerdo de pensión por invalidez por riesgo de trabajo de seis de marzo de dos mil veinte con número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se advierte que se otorgó al actor una pensión mensual, consistente en **1.66 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, en atención a que *"...tanto dicho actor cuando fue elemento de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, así como, tal Institución, no aportaron a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el 8% y 17.75% del sueldo que percibía el actor cuando era elemento activo, respectivamente, derivado de lo cual, la pensión que se le otorgó al accionante, se calculó con base en lo establecido en el acuerdo número 2-4-ORD/2010 de trece de diciembre de dos mil diez, por lo cual, se otorgó a favor del accionante una pensión por un monto total de* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *equivalente al cien por ciento de uno punto sesenta y seis veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México..."*.

Determinación que es contraria a derecho, porque de conformidad con el **artículo 11 de la Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal**, el sueldo básico que se tomará en cuenta será el **sueldo o haber más riesgo, despesa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones**, en sus diferentes niveles, asimismo, que las aportaciones se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la actual Ciudad de México y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Asimismo, de conformidad con el **artículo 47 fracción III de las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal**, el **derecho a la pensión por invalidez por riesgo de trabajo**, lo adquieren aquellos elementos respecto de los que se declare una **incapacidad total permanente como consecuencia de un riesgo de trabajo**, situación en la cual, al **incapacitado le corresponde que se le otorgue una pensión igual al sueldo básico que venía disfrutando al momento de presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiere estado en activo y cotizando a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la actual Ciudad de México.**

Situación la anterior que es de suma importancia, porque del análisis del propio acto impugnado consistente en el **acuerdo de pensión por invalidez por riesgo de trabajo de seis de marzo de dos mil veinte con número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se desprende que en el punto Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX identificado como **"2-2-2"** se precisó que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX actor) a través del **dictamen médico sin número de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve**, fue **diagnosticado** por la Dirección de Otorgamiento de los Servicios de Salud de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, con una **incapacidad total y permanente derivada de la rama de riesgo de trabajo.**

En este contexto, es evidente que para el cálculo de la **pensión por invalidez total y permanente por riesgo de trabajo** concedida al actor, la autoridad demandada debió tomar en consideración el **sueldo básico que venía disfrutando el accionante al momento en que se determinó el riesgo de trabajo**, cualquiera que hubiera sido el tiempo que haya estado en activo y cotizando a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la actual Ciudad de México, para determinar el monto al que ascendía la pensión que al accionante se le debió otorgar; situación que en el caso a estudio no ocurrió.

Ahora bien, en este punto es de suma importancia precisar que del **análisis de las constancias que integran el juicio de nulidad de origen**, se advierte que **ni la parte actora, ni la autoridad demandada, exhibieron en original, copia certificada o copia**

simple, los recibos de pago del último sueldo básico que el actor percibió al momento en que sufrió el riesgo de trabajo que le originó la incapacidad total y permanente que le fue diagnosticada, ya que el accionante sólo exhibió el **recibo de pago** con número de **folio fiscal** 7Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX correspondiente a la quincena veinte de dos mil diecinueve, relativa al periodo del catorce al veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, en la que se señala como único concepto económico de pago el denominado "incapacidad", esto es, que **dicho recibo de pago no corresponde al último sueldo básico** que el actor percibió al momento en que sufrió el riesgo de trabajo que le originó la incapacidad total y permanente que le fue diagnosticada.

En ese sentido, este Pleno Jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídica y materialmente, para determinar en el caso a estudio, cuál es el sueldo básico que el actor percibió al momento en que sufrió el riesgo de trabajo que le originó la incapacidad total y permanente que le fue diagnosticada, lo anterior, porque como **ha quedado puntualizado en el párrafo precedente, ni la parte actora, ni la autoridad demandada**, exhibieron en original, copia certificada o copia simple, los recibos de pago del último sueldo básico que el actor percibió al momento en que sufrió el riesgo de trabajo que le originó la incapacidad total y permanente que le fue diagnosticada, por lo que, no existen medios de prueba para poder determinar en la especie, cuál era el último sueldo básico que el actor percibió al momento en que sufrió el riesgo de trabajo que le originó la incapacidad total y permanente que le fue diagnosticada, precisamente, porque se **insiste** en que el actor no exhibió los recibos de pago relativos al referido último sueldo básico en comento, asimismo, la **autoridad demandada**, fue omisa en exhibir en original o copia certificada, los citados recibos de pago.

Por tanto, como **esta Juzgadora no cuenta** con los recibos de pago del último sueldo básico que el actor percibió al momento en que sufrió el riesgo de trabajo que le originó la incapacidad total y permanente que le fue diagnosticada, ello trae como consecuencia que tenga que ser la **autoridad demandada**, la que al emitir el nuevo acto con el que se cumpla lo determinado en esta sentencia, la que



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

tenga que allegarse de los documentos necesarios, consistentes en original o copia certificada, de los recibos de pago del último sueldo básico que el actor percibió al momento en que sufrió el riesgo de trabajo que le originó la incapacidad total y permanente que le fue diagnosticada, para que en forma fundamentada, motivada y congruente, en primer lugar precise qué conceptos económicos conformaron el sueldo básico que el accionante percibió al momento en que sufrió el riesgo de trabajo que le originó la incapacidad total y permanente que le fue diagnosticada y en segundo término, de conformidad con el sueldo básico que el demandante percibió, determine cuál es el monto que le corresponde al accionante por concepto de pensión por invalidez total y permanente por riesgo de trabajo.

Puntualizado lo anterior, se insiste en que es evidente que el acto impugnado consistente en el **acuerdo de pensión por invalidez por riesgo de trabajo de seis de marzo de dos mil veinte con número**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

no se encuentra debidamente fundamentado y motivado, en términos de lo establecido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que a través de dicho acto, se señaló que "...tanto dicho actor cuando fue elemento de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, así como, tal Institución, no aportaron a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el 8% y 17.75% del sueldo que percibía el actor cuando era elemento activo, respectivamente, derivado de lo cual, la pensión que se le otorgó al accionante, se calculó con base en lo establecido en el acuerdo número 2-4-ORD/2010 de trece de diciembre de dos mil diez, por lo cual, se otorgó a favor del accionante una pensión por un monto total de

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** equivalente al cien por ciento, de uno punto sesenta y seis veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México..."

Determinación que no es correcta, porque como quedó puntualizado en párrafos precedentes, la **pensión por invalidez total y permanente por riesgo de trabajo** concedida al actor, se calculó en forma incorrecta, puesto que la autoridad demandada no lo hizo

conforme a lo establecido en los artículos 11 y 47 fracción III de las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Sirve de sustento a lo anterior, la **Jurisprudencia por contradicción de tesis número PC.I.A. J/136 A (10a.)**, emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, febrero de 2019, Tomo II, visible en la página 1905, misma que se transcribe a continuación:

**"POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PENSIÓN DE RETIRO DE SUS MIEMBROS DEBE DETERMINARSE CON EL SUELDO BASE Y SEGÚN LA ANTIGÜEDAD GENERADA EN TÉRMINOS DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL.** El otorgamiento de una pensión de retiro a los cuerpos de seguridad, de los cuales forman parte los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se rige por disposiciones especiales, entre ellas, los artículos 35 y 36 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social que prevén el derecho a una pensión de retiro, calculada con el equivalente al sueldo base, que conforme a su numeral 11, se integra con sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que corresponden por el servicio; y, conforme a sus artículos 12 y 13, el fondo para cubrir esa pensión se genera con la aportación del 8% del sueldo básico de cotización por parte del elemento policial y del 17.75% a cargo de la Corporación, quien los debe calcular, retener y enterar a la Caja de Previsión Social. Ahora bien, la falta de cobro de dichas cuotas motivó la emisión del 'Acuerdo que autoriza las Reformas a los Artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios y Adición del Artículo Octavo Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal', publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 17 de mayo de 2010, donde se estableció que las pensiones se otorgarían en el equivalente a 1.2 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, reformado mediante Acuerdo 2-4-ORD/2010, emitido el 13 de diciembre de 2010, en donde se fijó el monto de 1.3 a 1.66 veces el salario referido. No obstante, el derecho humano a la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar no puede ser suprimido ni reducido, y se rige por el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, lo cual implica no emitir normas que puedan afectar los beneficios otorgados en disposiciones anteriores. En consecuencia, no es factible aplicar el acuerdo mencionado, ni siquiera por la omisión de cubrir las aportaciones respectivas, pues esa circunstancia no es un motivo válido, al derivar del incumplimiento de las obligaciones que las Reglas citadas disponen para ese efecto, a cargo de la Corporación policial citada, y no puede repercutir negativamente en el elemento policial. Consecuentemente, la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, debe determinarse con el sueldo base y según la antigüedad generada en términos de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social."



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Sin que sea óbice a lo anterior, lo señalado por la parte demandada en cuanto a que "...el acto impugnado es legal, ya que tanto el actor cuando fue elemento de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, así como, tal Institución, no aportaron a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, el 8% y 17.75% del sueldo que percibía el actor cuando era elemento activo, respectivamente, derivado de lo cual, la pensión que se le otorgó al accionante, se concedió en forma correcta por la cantidad a que ascienden 1.66 veces el salario mínimo vigente en la Ciudad de México...".

Ello, porque si bien es cierto que del análisis del acuerdo de pensión por invalidez por riesgo de trabajo de seis de marzo de dos mil veinte con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **se advierte** que el actor cuando fue elemento de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, así como, tal Institución, **no aportaron** a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el **8% y 17.75% del sueldo básico que percibía el actor cuando era elemento activo**, respectivamente, por lo cual, no se desprende que el actor en su calidad de elemento de seguridad pública perteneciente a la Policía Auxiliar de la actual Ciudad de México y la corporación en comento, hayan realizado las aportaciones de seguridad social a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en términos de lo establecido en los numerales 12 y 13 de las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

También es cierto, que de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 11, 12, 13, 14 fracción I, 26 y 30 de las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada al accionante, mismas que obedecen precisamente a conceptos que tanto el pensionado, como la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, no cotizaron a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, dicha Caja se encuentra facultada para cobrar tanto al accionante (pensionado), como a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México (corporación en la que el actor prestaba sus servicios), el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando el actor era elemento de seguridad pública y por el monto

correspondiente de acuerdo al sueldo básico que devengaba, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, ya que dichas aportaciones que no se realizaron, ni por parte del actor (8% de su sueldo básico de cotización), ni por parte de la Policía Auxiliar de la actual Ciudad de México (17.75% del sueldo básico de cotización del actor), se traducen en adeudos de cuotas a favor de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la hoy Ciudad de México, que debe requerirse tanto al actor, como a la corporación en comento, al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria; hechos que dejan aún más en evidencia lo fundado de los conceptos de nulidad a estudio.

Resulta exactamente aplicable al argumento anterior, la **Jurisprudencia por contradicción de tesis número PC.I.A. J/137 A (10a.)**, correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, febrero de 2019, Tomo II, consultable en la página 1907, cuyo texto y rubro son:

**"POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN LAS CUOTAS NO APORTADAS, AUNQUE ESTÉN JUBILADOS, MIENTRAS NO SE EXTINGAN POR PRESCRIPCIÓN Y EN LOS PORCENTAJES APLICABLES POR ANALOGÍA.** De manera ordinaria las aportaciones al fondo de seguridad social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar deben cubrirse durante el transcurso del servicio activo por los sujetos obligados, entre ellos, los elementos policiales, y si no se cubren se genera un adeudo a su cargo, exigible aun cuando se hayan separado por jubilación mientras no se extingan por prescripción; sin embargo, de acuerdo con las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social no se fija el porcentaje aplicable a las deducciones para cobrar ese adeudo a los elementos que han causado baja por jubilación para hacer operativo el sistema y, por tanto, deben atenderse por analogía, las reglas previstas para el cobro de esas aportaciones cuando el policía se encuentra en activo, es decir, conforme a los artículos 12 y 17 de las reglas mencionadas, para aplicar deducciones a fin de cobrar el adeudo de las aportaciones que no se hayan extinguido por prescripción y a partir del 8% y hasta el 27%, pero sobre el monto de la pensión asignada. Lo anterior en el entendido de que, en atención a las peculiaridades del caso y a las circunstancias personales de los pensionados, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo (8%), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación. Lo anterior resulta congruente con los principios de equidad y mínimo vital, pues permitirá a la autoridad atender las necesidades básicas del pensionado y garantizar la percepción para la subsistencia digna del policía auxiliar retirado."



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En las relatadas condiciones, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en el acuerdo de pensión por invalidez por riesgo de trabajo de seis de marzo de dos mil veinte con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 100 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 98 fracción IV y 102 fracción III, ambos de la Ley en cita, quedan obligadas las autoridades responsables a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual, en el caso concreto se hace consistir en:

1. Dejar sin efectos el acuerdo de pensión por invalidez por riesgo de trabajo de seis de marzo de dos mil veinte con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y emitir un nuevo acuerdo de pensión por invalidez por riesgo de trabajo a favor del actor, para lo cual, la **parte demandada**, deberá allegarse de los documentos necesarios, consistentes en **original o copia certificada**, de los **recibos de pago en los que se refleje el último sueldo que el actor percibió al momento en que sufrió el riesgo de trabajo que le originó la incapacidad total y permanente que le fue diagnosticada**, para que en forma fundamentada, motivada y congruente, en **primer lugar precise qué conceptos económicos conformaron el sueldo básico que el demandante percibió al momento en que sufrió el riesgo de trabajo que le originó la incapacidad total y permanente que le fue diagnosticada** y en **segundo término**, de **conformidad con el sueldo básico que el actor percibió, determine cuál es el monto que le corresponde al accionante por concepto de pensión por invalidez por riesgo de trabajo**, en el entendido que dicha cantidad no deberá rebasar el monto máximo de diez veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México.
2. De igual forma, en caso que derivado del cálculo de la nueva pensión se incremente el monto que por la misma debe recibir el actor, la autoridad responsable queda obligada a pagar al demandante en forma retroactiva, desde el momento en que se le otorgó la pensión contenida en el acto declarado nulo, esto es, desde el nueve de noviembre de dos mil diecinueve y

hasta que se cumpla la presente sentencia, las cantidades dejadas de percibir por el incorrecto cálculo de su pensión.

3. Asimismo, también queda obligada la autoridad responsable a incrementar el monto de la pensión del actor, de forma simultánea y en la misma proporción en que se incrementen los sueldos de los elementos en activo.
4. De la misma manera, en caso de que efectivamente haya un incremento a la pensión otorgada a favor del accionante, queda facultada la autoridad demandada a cobrar tanto a la actual Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, como al demandante, el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar una y otro, durante el último año en que el actor prestó sus servicios y por el monto correspondiente de acuerdo al sueldo básico que devengaba.

Para lo cual, se concede a la parte demandada un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** a partir de que quede firme esta sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Son fundados los agravios primero y segundo, expuestos por la recurrente, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando III de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se revoca la sentencia emitida por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad número TJ/II-53305/2020, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

**TERCERO.** No se sobresee el juicio de acuerdo a lo precisado en el Considerando VI de la presente resolución.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**CUARTO.** Se declara la nulidad del acto impugnado precisado en el Considerando IV, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VIII de esta resolución.

**QUINTO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número RAJ.35701/2021.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

